



TOCA DE RECLAMACIÓN

NÚMERO: REC-036/2023-P-2.

RECURRENTE: CIUDADANO ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-036/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano Miguel Ramos Costa, en contra del **auto** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio; dictado dentro del expediente número **106/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; de quien demandó, literalmente, lo siguiente:

“La resoluciónn(sic) recaída en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 019/2022, de fecha VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, misma que fue notificado(sic) al suscrito el OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.”

2. A través del auto emitido el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, previo desahogo de requerimiento¹, la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **106/2022-S-2**, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara su contestación dentro del término legal respectivo, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, por último, se **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados a fin de que la autoridad demandada se abstuviera de realizar el cobro coactivo de la sanción económica determinada en la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, emitida en el expediente administrativo **019/2022**, así como el retiro o demolición de los locales comerciales (carnes asadas “*****”), requiriendo al actor para que dentro del plazo legal, garantizara el interés fiscal, en cualquiera de las formas legalmente permitidas.

3. Mediante acuerdo de **cinco de agosto de dos mil veintidós**, entre otras cuestiones², tuvo por cumplimentado el ofrecimiento de la garantía de interés fiscal por el accionante debido a que exhibió un billete de depósito por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determinó que la medida cautelar concedida sigue surtiendo sus efectos legales.

4. En distinto proveído **de trece de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada, respecto a la contestación de demanda formulada por la enjuiciada y señaló fecha para la celebración de la audiencia final.

¹ Mediante acuerdo de **cuatro de abril de dos mil veintidós**, se previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles: 1) manifieste bajo protesta de decir verdad la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado; 2) la manifestación de los hechos, bajo protesta de decir verdad; y 3) exhiba un juego de su escrito inicial de demanda, para poder realizar el emplazamiento a la autoridad demandada. Por otra parte, precise los documentos que quiera sean analizados como pruebas a su favor; finalmente, exhiba en original o copias legibles de los documentos anexos a su escrito inicial de demanda, respecto al expediente administrativo número 019-2022, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se desecharía la demanda, y respecto de las pruebas estas se tendrán por no ofrecidas, de conformidad con el último párrafo de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; siendo que el **once de mayo de dos mil veintidós**, la parte actora compareció para dar cumplimiento a lo peticionado.

² Por otra parte, se tuvo la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que ordenó darle vista a la contraparte, para que en el término legal, manifestara lo que a su derecho conviniera, admitió las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, y respecto a la prueba confesional, señaló que la misma deberá desahogarse al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado exhiba el oferente de la prueba cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia final.

5. Seguida a secuela procesal, por acuerdo de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, la Sala instructora, antes del cierre de instrucción, **sobreseyó** el juicio, con fundamento en los artículos 40, fracción X y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al sostener que, por una omisión tuvo por cumplimentando la garantía del interés fiscal, pero de la revisión realizada al recibo de pago exhibido por el actor, advirtió que éste acreditó el pago de la multa administrativa impuesta por la autoridad demandada, no así la garantía del crédito fiscal, por lo tanto, el pago de la multa, generó un cambio en la situación jurídica del actor, respecto al acto impugnado, por lo tanto, se actualiza la insubsistencia del objeto o materia del acto que se reclama.

6. Inconforme con el proveído anterior, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, mediante escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano Miguel Ramos Costa, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a Secretaría General de Acuerdos el catorce de abril de dos mil veintitrés.

7. Mediante acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8. En distinto proveído de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida a la autoridad demandada, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado el día quince de mayo de dos mil veintitrés; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es

competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado³, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de **fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja 128 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **veintitrés al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que lo señalado por la Sala de origen para sobreseer el juicio es ilegal y violatorio de la seguridad jurídica del recurrente, en atención a que mediante el acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, el

³ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

[...]

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

[...]”

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Magistrado Unitario determinó que el accionante había cumplido con la garantía y que la suspensión seguía surtiendo sus efectos legales; ahora, a través del diverso auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, consideró que por una omisión, tuvo por cumplimentado la garantía del interés fiscal, modificando su consideración y determinó el cambio de la situación jurídica del quejoso, siendo ilegal dicha determinación, toda vez, que el punto primero del proveído de cinco de agosto de dos mil veintidós, se encontraba firme al momento de emitir el acuerdo recurrido, toda vez, que ni la autoridad demandada ni el accionante combatieron la citada providencia.

- Que la Sala unitaria utilizó el término omisión para modificar la situación jurídica del actor, cuando no existe ninguna, toda vez, que en el auto de cinco de agosto de dos mil veintidós, la Sala de origen determinó que el recurrente había cumplido con la garantía del interés fiscal, y por lo tanto, la suspensión solicitada seguía surtiendo sus efectos legales.
- Que la Sala de origen dejó de considerar que en el punto quinto del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se concedió la suspensión en contra de la resolución impugnada en el juicio de origen, en donde se determinó el pago de la multa, así como la orden de retiro y/o demolición de los 9.60 metros lineales que son parte de la vía pública, mismo que ocupa e invade la construcción de dos locales comerciales (carnes asadas "*****"); luego entonces, es incorrecto que la Sala haya determinado sobreseer el juicio, por el supuesto pago de la multa, cuando los actos principales, como es la violación al derecho de audiencia en el expediente administrativa 019/2022 y la orden de retiro y demolición señalada, subsisten, y ante eso, no es cierto que haya cambiado la situación jurídica del actor.
- Que lo considerado por la Sala del conocimiento se encuentra indebidamente fundado, ya que no es ilegal(sic) que funde su consideración en los artículos 40 fracciones X y 41 fracción II de la Ley de la materia, ya que los efectos del acto impugnado, ni la resolución impugnado han cesado, ni ha desaparecido el objeto del acto, tal y como considera la *a quo*, que se actualiza la insubsistencia del objeto o materia del acto reclamado, lo cual no es así, ya que la autoridad demandada puede ejecutar la demolición ordenada en la resolución que se reclama.

Al respecto, **la autoridad demandada**, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó estar a favor del sobreseimiento decretado por la Sala de origen y, solicitó que se confirme el acuerdo impugnado, toda vez que, tal y como acertadamente declaró la Sala *a quo*, el actor, al efectuar el pago de la multa su acto dejó de existir, pues ha consentido los actos que en un momento le causaron agravios, por lo tanto, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

[...]

“Primero.- De la revisión a los autos del expediente administrativo **106/2022-S-2**, esta instrucción advierte que se encontraba señalada para el día de hoy dieciséis de febrero de dos mil veintitrés la audiencia de desahogo de pruebas, misma que se suspende, puesto que este juzgador advierte una causal de improcedencia y sobreseimiento, misma que al ser de estudio preferente se hace necesario su estudio antes que esta autoridad dicte sentencia.

Ahora bien, se tiene que mediante ocurso inicial recibido en esta Sala el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano *********, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la **DIRECCIÓN DE OBRAS DE(sic) OBRAS(sic) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO**, a quien reclamó:

“La resolución recaída con fecha en el expediente administrativo 019/2022 de fecha veintiocho de febrero del años(sic) dos mil veintidós, misma que fue notificada al suscrito el ocho de marzo de dos mil veintidós”

Por lo que, en proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el actor, así como también se concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto que la autoridad responsable se abstuviera de ejecutar la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo 019/2022 notificada vía instructivo, en la que se decretó una multa por la cantidad de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100m.n.), medida cautelar que quedó condicionada a que la parte actora garantizara el interés fiscal de conformidad con el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto de data cinco de agosto de dos(sic) veintidós se acordó el escrito presentado por el promovente, a través del cual refiere dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto quinto del proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, relacionado con la garantía del crédito fiscal, adjuntando para ello, en original un recibo de pago de fecha siete de junio de dos mil veintidós con número de operación *********, por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.) expedida por el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, donde se advierte el concepto por “Multa de DIR., OBRAS, ORD. TERRITORIAL Y SERV. MPALES”. En ese sentido, se puede colegir que esta Sala por una omisión tuvo por cumplimentado la garantía del interés fiscal, situación que en el presente caso no debió suceder, toda vez que el recibo de pago en mención, acredita el pago de la multa administrativa impuesta por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y no así la garantía del crédito fiscal en los términos del artículo 101 de la(sic) Código Fiscal del Estado, es por ello que esta Segunda Sala advierte que efectivamente la multa que trae aparejada la resolución administrativa reclamada en esta vía, ya fue pagada por el **C. *******, por lo tanto, esta autoridad llega al

convencimiento de que opera un cambio en la situación jurídica con respecto al acto reclamado por la parte actora.

En ese orden, y por cuestión de técnica jurídica resulta necesario dejar asentado que en el Título Segundo Capítulo I Sección Segunda de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, relativo a la **improcedencia y sobreseimiento**, en los artículos 40 y 41 en sus diversas fracciones, se establecen los actos contra los cuales resultan ser o no ser procedentes los juicios de nulidad; en este sentido, es de explorado derecho señalar que cuando estos presupuestos sean advertidos al momento de la presentación de la demanda, el Magistrado Instructor podrá desecharla de plano; en cambio, cuando la causa de **improcedencia** se descubra en un momento posterior al juicio, da como resultado de igual manera el **sobreseimiento del juicio**; en ese contexto se llega a la conclusión de que, ambas causales resultan ser de orden público y deben estudiarse oficiosamente en cualquier instancia, lo aleguen o no alguna de las partes actuantes, previamente o durante la tramitación del juicio, por así disponerlo el último párrafo del artículo 40 de la Ley de la Materia(sic), apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de nuestro Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

Así las cosas, el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla una serie de supuestos en los cuales procede el sobreseimiento de un juicio radicado en alguna de sus Salas, el cual se concatena con los

supuestos previstos en el numeral que lo precede (artículo 40), es así que del estudio realizado al recibo de pago de fecha siete de junio de dos mil veintidós con número de operación *****, por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.) expedida por el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, donde se advierte el concepto por "Multa de DIR., OBRAS, ORD. TERRITORIAL Y SERV. MPALES", se arriba a la determinación, que el pago de la multa, genera un cambio en la **situación jurídica del quejoso**, pues a todas luces la pretensión planteada por el accionante consistente en decretar la nulidad lisa y llana de la resolución en pugna, y a su vez el cobro de la multa administrativa que le irrogaba lesión a su esfera jurídica, han dejado de existir, pues se entiende que ha consentido los actos que en un momento le causaban agravios, en ese tenor, cabe argumentar que en el presente asunto se actualiza la **INSUBSISTENCIA DEL OBJETO O MATERIA DEL ACTO RECLAMADO**, pues por causas ajenas a la voluntad de la autoridad demandada, éste ha dejado de existir. A manera de ilustración sirven de apoyo a los siguientes criterios de texto y rubro:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.- Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO PROCEDE SI EN EL NUEVO ACTO SUBSISTE EL CRITERIO IMPUGNADO EN EL AMPARO. El sobreseimiento en el juicio de garantías, por cambio de situación jurídica, está sujeto al cumplimiento de varios requisitos, tales como: que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio; que después de presentada la demanda de amparo sobrevenga otro acto que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado; que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el amparo; que exista autonomía e independencia entre el acto reclamado y la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, de modo que este último pueda subsistir con independencia de que el primero resulte o no inconstitucional. Por tanto, si el acto sobrevenido reitera el criterio a que alude el acto reclamado en amparo, en este supuesto es obvio que al decidirse sobre la constitucionalidad de este último, no existe posibilidad de que se afecte una nueva situación

jurídica, supuesto que subsiste la misma que es materia de examen constitucional.

No es óbice con lo anterior expuesto, que se haya decretado la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio antes de que se haya declarado el cierre de la instrucción del juicio, que prevé el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, puesto que así lo prevé el párrafo *in fine* del numeral 40 de la precitada Ley. Sirve de apoyo las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial Federal:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.”, las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINA NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISION DEBE REVOCAR EL AUTO QUE LO DECRETA Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO HASTA SU REGULAR CONCLUSIÓN. Si bien es cierto que de conformidad con la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”, es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también lo es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia manifiesta e indudable. Así, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es manifiesta e indudable, en términos de las fracciones III y IV del artículo 91 del mencionado ordenamiento legal, dicho órgano colegiado no puede

reasumir jurisdicción y abordar las cuestiones de fondo, precisamente por no haberse celebrado todavía esa audiencia, pues su estudio sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos; tampoco procede ordenar la reposición del procedimiento, pues no se está ante la existencia de una violación actualizada durante el trámite del juicio de amparo; por tanto, ante dicho evento, debe revocarse el auto recurrido y ordenarse la devolución de los autos para la continuación del procedimiento hasta su regular conclusión, dado que en el proveído dictado no se actualizó una causal de improcedencia con las características apuntadas, impidiéndose la celebración de la referida audiencia.”

Por las razones expuestas en el presente acuerdo, esta Sala **SOBRESEE** el presente juicio por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 40, fracción X y 41, fracción II de la Ley que rige la presente materia.

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, determinando que los mismos resultan, en su conjunto, **fundados y suficientes** para **revocar** el auto de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **106/2022-S-2**, la parte actora ahora recurrente impugnó, en esencia, la resolución de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, dictada en el expediente administrativo **019/2022**, a través de la cual se le impuso **una multa por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, por haber construido dos locales comerciales (carnes asadas “*****”), invadiendo la vía pública ubicada en la *****, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, Centro, sin la autorización respectiva, y se **ordenó la demolición de los referidos locales**, dejando la vía pública en buenas condiciones y totalmente desocupada, otorgando un plazo de quince días naturales para tal efecto, apercibido que una vez realizado lo anterior, deberá dar aviso de dicho cumplimiento por escrito a esa dirección, acompañando fotografías donde se observe el cumplimiento

de lo ordenado, adjuntando también copia del recibo de pago de la sanción impuesta.

Asimismo, a través de su escrito de demanda, el actor solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos que se evite la ejecución del mismo, consistente en esencia: **a)** el cobro coactivo de la multa impuesta por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, así como **b)** para que no se ejecutara la orden de demolición y retiro de los locales comerciales.

Luego, la Sala del conocimiento, mediante el auto admisorio de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** a fin de que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar la resolución de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el expediente administrativo **019/2022**, a través de la cual se determinó imponer al actor una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, así como el retiro y/o demolición de los 9.60 metros lineales que son parte de la vía pública (zona de restricción) mismos que ocupa e invade con la construcción de dos locales comerciales (carnes asadas “*****”), al estimar que con ello no se causaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, por lo que de conformidad con el diverso artículo 73 de la misma ley procesal, indicó que la solicitante de la suspensión **debería garantizar el importe de la multa** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Tabasco; para lo cual se le concedió el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de ese proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efectos la medida cautelar otorgada.

Posteriormente, como se señaló en el resultando **3** del presente fallo, la Sala de origen, tuvo por cumplimentado el ofrecimiento de la garantía de interés fiscal por el accionante debido a que exhibió un billete de depósito por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, adjuntando el original del recibo de pago de fecha siete de junio de dos mil veintidós, con número de operación HU176479, por lo que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **determinó que la medida cautelar concedida sigue surtiendo sus efectos legales.**

Finalmente, como se mencionó en el resultando 5 de este fallo, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria **antes del cierre de instrucción, decretó el sobreseimiento del juicio**, con fundamento en los artículos 40, fracción X y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al sostener, que, por una omisión tuvo por cumplimentando la garantía del interés fiscal, pero de la revisión realizada al recibo de pago exhibido por el actor, advirtió que éste acreditó el pago de la multa administrativa impuesta por la autoridad demandada, no así la garantía del crédito fiscal, por lo tanto, el pago de la multa, generó un cambio en la situación jurídica del actor, respecto al acto impugnado, por lo tanto, se actualiza la insubsistencia del objeto o materia del acto que se reclama.

Señalado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, mismos que son de la literalidad siguiente siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

[...]

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

[...]

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

[...]"

[Énfasis añadido]

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo puede ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en tratándose de **la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Así también, que la suspensión no se concederá si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes.

Igualmente el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado,** **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión,** **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público,** debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, y e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad,**

el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas fiscales), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado⁵.

Señalado lo anterior, como se anticipó, son **fundados y suficientes** los argumentos del actor a través de los cuales controvierte el auto de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, por lo siguiente:

Ello es así pues, de la lectura integral realizada a los artículos 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes transcritos, se obtiene que en tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, siempre que no se vulnere el interés social y/o el orden público, y siempre que se garantice su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado;

⁵ "Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter."

Bajo ese contexto, la parte actora acreditó haber cubierto el pago de la multa, tal como se puede corroborar con la imagen que se inserta a continuación:

CENTRO
MAYUNTAMIENTO DE CENTRO
 Paseo Tabasco No. 1401, Tabasco 2000
 Villahermosa, Tabasco.
 R.F.C. [REDACTED]

TICKET DE COBRO MULTAS

NO. OPERACION: HU176475 CAJA: 4

NOMBRE: [REDACTED]

CANT.	CONCEPTO	IMPORTE
1	MULTAS DE OBRAS, ORD. TERRITORIAL Y SERV. MUNICIPALES	9,622.00
IMPORTE TOTAL:		98,622.00

NO CREDITENDE: [REDACTED] FOLIO: 019

ATENDIDO POR: MARIBEL ANGLÉS RUIZ

FORMA DE PAGO: TARJETA DEBITO

Para facturar se da un periodo de 2 días naturales a partir de las 24 horas de pago, a excepción del último día del mes, el cual deberá ser el mismo día y la atención en área central será a las 10:00 hrs.

Las cancelaciones deberán ser dentro del mismo mes del año en curso.

Para mayor información de operaciones ingrese a la siguiente página: www.gub.mex.0343/cfdicentros

PARA FACTURACION ELECTRONICA

3-4-HU176475

FECHA Y HORA DE COBRO: 07/03/2022 03:18:35 p.m.

En ese sentido, si bien es cierto el actor cubrió el monto de la multa por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), lo cierto es que tal acto no se puede considerar consentido tácitamente, en primer lugar, porque precisamente el acto que acudió a impugnar ante este Órgano Jurisdiccional es la resolución de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, dictada en el expediente administrativo **019/2022**, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, y se ordenó la demolición de los locales comerciales (carnes asadas "*****"), y en segundo, porque lo hizo dentro del término legal de quince días previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ya que tuvo conocimiento de la resolución de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, el ocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que su plazo para impugnarla corrió del diez al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós⁶, y su demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos

⁶ Descontándose los días doce, trece, diecinueve, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo

mil veintidós, esto es, antes que feneciera el término referido, por tanto, no se puede considerar que el acto fue consentido tácitamente como lo afirma la Sala de origen, además, en términos del numeral 40 fracción VI de la Ley antes referida, dicho consentimiento solo se da en aquellos casos en los que el juicio no se promueve dentro del plazo que la ley señala, lo cual en la especie no acontece.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204707, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995, Página 291, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Amparo en revisión *****. *****. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión *****. *****. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión ****. *****. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión *****. *****. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión *****. *****. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.”

(Subrayado añadido)

De igual forma, el hecho que el accionante haya efectuado el pago de la multa, ello no significa que el acto haya sido consumado de un modo irreparable, pues precisamente el actor se puede ver restituido en su derecho para el caso de obtener sentencia favorable, asimismo, en el presente juicio el acto controvertido corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por el titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, dictada en el expediente administrativo **019/2022**, a través de la cual se impuso una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, así como el retiro y/o demolición de

los 9.60 metros lineales de los locales comerciales (carnes asadas "*****"), por lo que si del análisis íntegro al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor consiste en que se deje sin efectos la aludida resolución, y se ordene la devolución del pago, es evidente que no obstante el pago haya sido efectuado, subsiste el interés del demandante en que se anule la resolución, siendo de explorado derecho que el pago no implica el consentimiento, por lo que si con motivo de la resolución se procedió al pago de la multa, ello no implica que el promovente lo consintiera.

Al caso, resulta aplicable, por *analogía*, la tesis **XIX. 2o. 11 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 298, de rubro y texto siguientes:

“CREDITO FISCAL. EL PAGO DEL. NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. La circunstancia de que el contribuyente haya cubierto el impuesto omitido por el exceso de mercancía que le resultó durante el reconocimiento aduanero, no implica su consentimiento, toda vez que, el pago del crédito fiscal que por el excedente de mercancía hace el particular, tiene como única finalidad el que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo, sin que puedan estimarse como consentidos para los efectos del amparo, el crédito fiscal ni el procedimiento del cual deriva, por ese solo hecho.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, se invocan como criterios orientadores, la jurisprudencia **V-J-SS-120** emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultables en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 72 de diciembre de dos mil seis páginas 56, que a continuación se señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.- Conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por

cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del “depósito” a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el “embargo”, constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que aun cuando la Sala de origen determinara, que en el juicio **se actualizaba la insubsistencia del objeto o materia del acto reclamado** y por ende el sobreseimiento del mismo, al sostener, que el pago de la multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, generó un cambio de situación jurídica del quejoso, pues se entiende que ha consentido los actos que en un momento le causaban agravios.

Lo cierto es que como se ha indicado, el acto impugnado resulta ser la resolución de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, dictada en el expediente administrativo **019/2022**, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, y se ordenó la demolición de los locales comerciales (carnes asadas “*****”).

En consecuencia, se dice que no fue apegado a derecho que la Sala de origen haya decretado del sobreseimiento del juicio.

Es de señalarse que similar criterio ya fue sostenido en las sentencia dictada, en el toca de reclamación **REC-103/2022-P-2**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las **Sesión Ordinaria VIII celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.**

En consecuencia, al haber resultado, en su conjunto, **fundados y suficientes** los agravios vertidos por el recurrente, este Pleno considera que es procedente **revocar** el **auto** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó la improcedencia y, consecuentemente, el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **106/2022-S-**

2, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** el **auto** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó la improcedencia y, consecuentemente, el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **106/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítase los autos del toca **REC-036/2023-P-2** y del juicio contencioso administrativo **106/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-036/2023-P-2

- 21 -

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-036/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés.

RDM/cgv/eeb.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”

